

DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS

CUMPLIMIENTO HITO 3: ART. 3 INC. 6 LEY 19.913 SOBRE CREACIÓN DE UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO)

Con la entrada en vigencia de la ley N° 19.913 de 18 de diciembre de 2013, se crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para prevenir e impedir el uso del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de delitos relativos al ocultamiento, adquisición o tenencia con ánimo de lucro, de bienes que directa o indirectamente tengan un origen ilícito (Art. 27) y aquellos relativos al financiamiento para la comisión de ilícitos terroristas (Art. 8 ley N° 18.314).

1.- MARCO JURIDICO:

- Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos de 18.
- Ley N° 20.818, de 18 de febrero de 2015, que modifica y perfecciona las disposiciones de la ley N° 19.913, en materias de fiscalización, ilícitos comprendidos, materias procesales relativas a la investigación de los ilícitos comprendidos en la norma antes indicada y deber de denuncia por parte de funcionarios públicos.
- Ley N° 18.314, de 17 de mayo de 1984 que Determina Conductas Terroristas y fija su penalidad. en relación a solicitud, recaudación o provisión directa o indirecta de fondos para la comisión de delitos terroristas (Art. 8).
- Ley N° 20.000 de 17 de febrero de 2005, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en relación a las penas establecidas en el artículo 27 de la ley N° 19.913 para el caso de ocultamiento o disimulo del origen ilícito de bienes que provengan directa o indirectamente de ilícitos dispuestos en la ley N° 20.000.
- Código Penal, en relación a las penas establecidas en el artículo 27 de la ley N° 19.913 para el caso de ocultamiento o disimulo del origen ilícito de bienes que provengan directa o indirectamente de

ilícitos previstos y sancionados en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, y en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del referido código.

2.- **OBLIGACIONES:**

El artículo 3 inciso 6 de la ley N° 19.913 obliga, entre otros, al Hospital a informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre "Operaciones Sospechosas" que advierta en el ejercicio de sus funciones.

Se entienden por "Operaciones Sospechosas" (Art. 3 inciso 2 ley N° 19.913) a todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas relativas a solicitud, recaudación o provisión directa o indirecta de fondos para comisión de delitos terroristas contemplados en la ley N° 18.314, o sea realizada por persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea realizada en forma aislada o reiterada.

A los funcionarios públicos le pesa, la obligación de secreto y reserva de algunas actuaciones, sin embargo, la ley N° 19.913 establece que cualquier disposición legal, reglamentaria, contractual o de cualquier otra índole, sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades, no impedirán el cumplimiento del deber de informar, lo que incluye la entrega de antecedentes ante solicitud de la Unidad de Análisis Financiero (Art. 3).

Para el caso que se proporcione de "Buena Fe" información que pudiese resultar reservada y que en definitiva los hechos no resulten constitutivos de "Operación Sospechosa" exime de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen (Art. 3).

3.- **OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR**

Todo funcionario público que tome conocimiento, en razón de su cargo, de alguno de los delitos contemplados en los artículos 6 (Prohibición de Divulgar); 7° (Ocultamiento, Alteración o Falsificación de Antecedentes);

13 (Divulgación de Secretos por parte de funcionarios de la UAF) y 31 (Divulgación de Antecedentes de Investigación) deberá denunciarlos al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o cualquier Tribunal con competencia penal.

En caso de incumplimiento, se sanciona con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 40 a 400 UTM (Art. 41)

4.- OBLIGACION DE REGISTRAR

Conforme al artículo 5 de la ley N° 19.913 toda entidad obligada a informar deberá mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años.

5.- PROHIBICIÓN DE NO DIVULGAR.

La ley N° 19.913 fija la prohibición para toda entidad obligada a informar y para sus empleados, sin distinción de categoría contractual, divulgar al afectado o a terceras personas la circunstancias de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo aportar cualquier antecedente al respecto (Art. 6).

En el evento de incurrir en infracción al deber de no divulgar requerimientos, como asimismo, la maliciosa destrucción, alteración, ocultamiento o falsificación de antecedentes o documentos que se deban entregar, se sanciona con una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 100 a 400 UTM, todo sin perjuicio de las responsabilidades administrativas asociadas. (Art. ⁷⁾

En tanto, son castigadas con presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de 200 a 1.000 UTM, las siguientes infracciones (Art. 27):

- a) Ocultar o disimular de cualquier forma el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas que provienen de hechos delictuales;
- b) Adquirir, poseer, tener o usar bienes de origen ilícito con ánimo de lucro, cuando al adquirirlos se haya conocido su origen ilícito.

6.- OTROS:

Para mayor información www.uaf.gob.cl

Documentos publicados en página web institucional.